

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320220112900

Notificados los mandamientos de pago de las demandas acumuladas, sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes:

Banco Davivienda S.A., establecimiento bancario con domicilio en Bogotá, a través de apoderada judicial promovió acción cambiaria para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagare No. 05700484900079995, por Leidy Carolina López García, cuyo pago fue garantizado con la hipoteca sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40718196 constituido mediante la Escritura Pública N. 5427 del 11 de agosto de 2016 de la Notaria 72 del Círculo de Bogotá D.C.

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y el Código del Comercio mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago de menor cuantía conforme a lo petitionado por el extremo activo.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023 se admitió demanda acumulada promovida por Banco Davivienda S.A. contra la demandada Leidy Carolina López García, y se libró mandamiento de pago por concepto del capital y los intereses adeudados del pagare No. 7717890.

Notificados los mandamientos de pago al extremo pasivo conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término procesal no propuso medio de defensa alguno e igualmente emplazados los acreedores de la demandada, sin que nadie compareciera.

La medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía real identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40718196 fue debidamente registrada el 3 de marzo de 2023 conforme al certificado de tradición remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 468 del Código General de Proceso.

De otro lado, el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, contempla que si la parte demandada no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados se ordenará seguir adelante la ejecución y remate de los inmuebles objeto de la hipoteca, para con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que no propuso excepción alguna, sumado a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble gravado con hipoteca se impone ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto del remate del inmueble objeto de la hipoteca, una vez secuestrado y avaluado, cancelar el valor del crédito y las costas.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.
3. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Secretaria efectuar la liquidación de costas.

4. ADVERTIR que hasta tanto se autorice la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, este despacho continuará conociendo del asunto

Notifíquese (2),



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 123 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 25 - julio - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría